

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N°405

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por alimentos

Demandante: NATHALIA ANDREA RAMIREZ OROZCO

Demandado: JHON MAURICIO RAMIREZ JIMENEZ

Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00069-00

Ingresa por reparto la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho la siguiente falencia:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se encuentra que la liquidación no es clara, atendiendo que debe ser liquidada mes a mes en consonancia con el título aportado, señalando lo cancelado y adeudado por el obligado.

Frente a lo anterior, el Código General del Proceso, establece en el artículo 422 que: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

En cuanto a las cuotas alimentarias que se hace referencia adeuda el demandado, bajo el análisis lógico que debe imprimirse a esta obligación, y considerando que el numeral primero del párrafo único del artículo 397 del CGP, radica la legitimidad para promover el proceso de alimentos: “... *Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, **quien lo tenga bajo su cuidado**, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.*”; ello tiene su fundamento en el hecho de ser esa persona (el cuidador) quien debe de su pecunio proveerle alimentos, vestido, recreación, educación, en fin todo lo necesario para la congrua subsistencia día a día. Lo anterior lleva a la conclusión que la deuda que dice la parte demandante se ha causado desde el mes de junio del año 2019, mientras la demandante fue menor de edad, y ante la ausencia del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, los gastos alimentarios de la señorita NATHALIA ANDREA RAMIREZ OROZCO los debió cancelar la señora LUZ HELENA OROZCO LOPEZ, pues dicha necesidad era impostergable, dado que la alimentaria todos los días demandaba techo, servicios, educación, alimentos entre otras necesidades, luego a quien debe cancelarse esos dineros es a la persona que efectivamente los erogó y por obvias razones no lo fue una adolescente de 14 años, por los que trasegaba la demandante al momento de la fijación de la cuota.

Es por lo anterior que el mandamiento de pago a favor de la señorita NATHALIA ANDREA RAMIREZ OROZCO solo sería viable a partir

del momento que allá adquirió su mayoría de edad, es decir, 20 de septiembre de 2023.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la joven NATHALIA ANDREA RAMIREZ OROZCO en contra del señor **JHON MAURICIO RAMIREZ JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.207.810 expedida en Cartago, y portador de la T.P. N° 98.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señorita NATHALIA ANDREA RAMIREZ OROZCO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 01 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **049** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32115a710dc4cc76948219e2145bad7a9749f9b00e787887b514a98d9c313299**

Documento generado en 22/03/2024 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>